

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año	17 pesetas
Seis meses	9
Tres id.	5

Ejemplar: 0,50 pesetas Atrazado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el Boletín Oficial del Estado (Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año

Suscripción para fuera de la capital

Un año	50 pesetas
Seis meses	26
Tres id.	14

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Servicio Provincial de Ganadería.

Circulares.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, para ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, es declarada oficialmente extinguida la enfermedad denominada fiebre aftosa, en el término municipal de Santa Cecilia (cuya aparición fué publicada en el B. O. de la provincia, número 215, de fecha 20 de septiembre de 1946), por haberse cumplido el plazo señalado en el artículo 227 del citado Reglamento y practicado los demás requisitos reglamentarios inherentes a la extinción de dicha enfermedad.

Burgos 6 de noviembre de 1946.

EL GOBERNADOR,

Manuel Yllera García de Lago.

Habiéndose presentado la epizootia de carbunco bacteridiano en el ganado existente en el término municipal de Nebreda, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (Gaceta del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en sus cuadras, señalándose como zona sospechosa una faja de 150 metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta todo el término municipal y zona de inmunización las infecta y sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son las de aislamiento, empadronamiento y marca de animales enfermos y sospechosos, y las que deben ponerse en práctica son todas las compren-

didas en el capítulo XVI del vigente Reglamento de Epizootias Burgos 9 de noviembre de 1946.

El Gobernador Civil interino,

Honorato Martín Cobos

Distrito Forestal de Burgos

Importante aviso sobre subastas de maderas o de leñas.

Dada publicidad por el Gobierno Civil en el B. O. de esta provincia del 13 del presente mes al Decreto-Ley de la Jefatura del Estado, inserto en el (Boletín Oficial del Estado del día 9 del mes en curso), y recibida en este Distrito Forestal orden telegráfica de la Dirección General de Montes, fecha 11, para que por esta Jefatura se advierta a las entidades propietarias de montes públicos de la necesidad del cumplimiento de dicho Decreto-Ley, se previene:

1.º Que queda en suspenso la celebración de todas las subastas de aprovechamientos de maderas o de leñas.

2.º Que todas las subastas ya celebradas desde el día 9 del corriente mes, de árboles maderables y leñosos o de productos leñosos cualquiera que sea la forma de su ejecución, quedan sin efecto alguno.

Burgos 15 de noviembre de 1946.—El Ingeniero Jefe, Angel Fernández.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

Sección de Administración Local

Presupuestos para 1947

CIRCULAR

Próxima la fecha en que las Corporaciones Locales de esta provincia han de remitir sus presupuestos a esta Delegación de Hacienda para su aprobación, ya que con arreglo al artículo 230 del Decreto de 25 de enero del corriente año deben hacerlo dentro de la última decena del mes actual, y te-

niendo en cuenta que por la Dirección General de Administración Local no se ha publicado aún la acostumbrada Circular sobre la confección de los mismos, seguramente por entender que el referido Decreto está suficientemente claro y, ajustándose al mismo, no es necesario la publicación de ninguna otra norma aclaratoria, ha juzgado pertinente esta Sección de Administración Local el recordar a aquellos Ayuntamientos, que no cuentan con el personal técnico de que disponen la Diputación y Ayuntamientos de poblaciones importantes, las normas contenidas en anteriores circulares de la Dirección General en lo que sean de aplicación y aquellos preceptos del mencionado Decreto que se juzgan imprescindibles para que los Municipios rurales puedan confeccionar sus presupuestos.

TRAMITACION DE LOS PRESUPUESTOS

(Arts. 225 al 232 del D. de 25-1-1946)

Formará el proyecto de presupuesto el Presidente de la Corporación, asistido del Secretario y del Interventor (donde lo hubiere), tomando como base el anteproyecto general que confeccionará éste, siendo preceptivo el dictamen de la Comisión de Hacienda si la tuvieren constituida.

El proyecto así formado se elevará a la Corporación acompañado de una Memoria explicativa y de las certificaciones siguientes:

a) De los conceptos e importe de las deudas que sean exigibles a la Corporación, censos, pensiones y cualesquiera otros gastos forzosos.

b) De los ingresos percibidos en el año anterior y en los seis primeros meses del corriente, por cada uno de los recursos comprendidos en el proyecto.

c) De los ingresos y créditos anulados y las habilitaciones y suplementos de crédito acordados en el ejercicio anterior; y

d) De las bases utilizadas para el cálculo de rendimiento de los recursos que se arbitren por vez primera.

La aprobación del proyecto corres-

ponde a la Corporación en pleno, por el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros, debiendo estar realizada antes del día 10 de octubre de cada año.

Aprobado el presupuesto, se expondrá al público por quince días hábiles, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten.

El anuncio de exposición deberá insertarse en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Las reclamaciones se presentarán al Delegado de Hacienda, por conducto de la Corporación respectiva.

Contra el presupuesto no se admitirán reclamaciones, peticiones ni observaciones sobre tarifas y ordenanzas de recursos municipales, aun cuando constituyan la base de los ingresos consignados en el mismo por cuanto esas tarifas y ordenanzas son objeto de procedimiento especial que se indicará.

Si no se presentasen reclamaciones, se remitirán al Delegado de Hacienda, dentro de la última decena del mes de noviembre, copias autorizadas del expediente y del presupuesto, para su aprobación.

El Delegado deberá resolver en el plazo de un mes, a partir de la recepción de dichos documentos.

En el caso de presentarse reclamaciones, las Corporaciones las remitirán al Delegado de Hacienda debidamente informadas, en unión del presupuesto, para que, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, dicte resolución.

Contra las resoluciones del Delegado en materia de presupuestos ordinarios, cabrá recurso ante el Tribunal económico-administrativo provincial, cuyo fallo será inapelable.

TRAMITACION DE ORDENANZAS FISCALES

(Arts. 226 al 272 del Decreto).

Las Corporaciones locales acordarán la imposición de exacciones y aprobarán simultáneamente las correspondientes Ordenanzas para su aplicación con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros.

Cada exacción, excepto las multas será objeto de una Ordenanza.

Los acuerdos de imposición de exacciones, juntamente con las tarifas y Ordenanzas aprobadas, se expondrán al público por quince días mediante anuncio en el B. O. de la provincia, durante los cuales se admitirán las reclamaciones de los interesados legítimos.

Terminado el plazo de exposición, las Corporaciones locales remitirán a la Delegación de Hacienda las Ordenanzas de exacciones, acompañando, en su caso, las reclamaciones que contra ellas o contra los acuerdos de imposición se hubieren presentado.

El Delegado de Hacienda resolverá sobre la imposición, Ordenanzas y sus reclamaciones, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la fecha en que hubiesen tenido entrada unas y otras en la Delegación, y señalarán los particulares de las Ordenanzas que deban modificarse y las razones concretas en que se funden.

Contra el acuerdo del Delegado en materia de imposición de nuevas exacciones se podrá recurrir, en el plazo de quince días, ante el Ministerio de Hacienda, contra cuya resolución, que deberá recaer en el plazo de sesenta días, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

Contra el acuerdo de la Delegación de Hacienda sobre aprobación o modificación de las Ordenanzas de exacciones sólo se dará recurso contencioso administrativo en única instancia, ante el Tribunal provincial.

NORMAS PARA LA CONFECCION DE LOS PRESUPUESTOS

(Arts. 220 al 224 y 158 al 164 del Decreto.

El presupuesto ordinario constará:

- a) Estados de gastos.
- b) Estado de ingresos.
- c) Bases de ejecución.

El Estado de gastos se ajustará en su contenido y forma a las prevenciones siguientes:

a) Comprenderá las cantidades precisas para satisfacer el importe de las deudas exigibles, los censos, pensiones y cargas que graven los fondos locales; los intereses debidos, suscripciones, indemnizaciones y costas; las necesarias para atender los servicios obligatorios y los de la competencia de la Corporación establecidos o que se establezcan; para satisfacer los gastos de recaudación, los de personal y material de oficinas; para cumplir los pactos y compromisos que la Entidad contraiga con el Estado o con otras Entidades y, en general, cuantos gastos venga obligada a sufragar durante el ejercicio, derivados de disposiciones legales, resoluciones judiciales, contratos o cualquier otro título legítimo.

b) El importe de los créditos será, en los de cuantía fija, igual a la obligación a satisfacer; en los de carácter variable se determinará conforme a los proyectos e informes que les sirvan de base, quedando prohibido, en consecuencia, dotar insuficientemente los servicios o rebasar la normal provisión de su coste.

c) El estado de gastos se redactará

dividiéndolo en capítulos, artículos, conceptos y partidas, numeradas éstas correlativamente en la totalidad del presupuesto; cada concepto contendrá un solo servicio, quedando prohibidas las agrupaciones y el uso de frases que impidan apreciar la naturaleza de los servicios o el coste de cada uno.

d) Dicho estado no podrá contener aumentos de sueldos, gratificaciones ni otros emolumentos de personal que no hubieran sido acordados por la Corporación en sesión anterior a la de aprobación del presupuesto.

En todo caso los gastos de personal técnico y administrativo no podrán exceder del 25 por 100 del total general.

EL ESTADO DE INGRESOS se acomodará a las siguientes prescripciones:

a) Contendrá todos los ingresos que, debidamente aprobados, se calculen obtener durante el ejercicio, guardando el orden de prelación siguiente:

Productos del Patrimonio; rendimiento de servicios y explotaciones, subvenciones, auxilios y donativos (respecto a éstos ha de tenerse en cuenta que no podrán consignarse sin que estén previamente concedidos y liquidados); contribuciones especiales por obras, instalaciones o servicios; arbitrio sobre travesías en espectáculos públicos; derechos y tasas por prestación de servicios o por aprovechamientos especiales; contribuciones e impuestos cedidos por el Estado; arbitrio sobre carruajes, caballerías de lujo y velocípedos; arbitrio sobre casinos y círculos de recreo; arbitrio sobre consumo de bebidas espirituosas, alcoholes, carnes, volatería, caza menor y pescados y mariscos finos; imposiciones especiales o tradicionales de los Municipios; recargo municipal del impuesto sobre consumo de gas y electricidad; recargos municipales sobre la contribución industrial y de comercio, sobre el 3 por 100 del producto bruto de las minas y sobre la contribución de utilidades de la riqueza mobiliaria, y en último término y una vez aplicadas todas las exacciones autorizadas en sus límites máximos, el cupo de compensación.

Debe tenerse en cuenta que la Delegación de Hacienda podrá autorizar a las Corporaciones que lo soliciten el prescindir de alguna o algunas de las exacciones indicadas y en el orden mencionado en los casos siguientes:

- 1.º Por falta de objeto de gravamen a que la exacción se refiera.
- 2.º Cuando aun existiendo el objeto de gravamen se justifique que la aplicación del arbitrio será improductiva para el Erario municipal, que producirá rendimiento exiguo o desproporcionado con el coste de la recaudación o que pueda hallarse en pugna con las condiciones de vida económica peculiares del Municipio.

Contra la resolución del Delegado podrá interponerse recurso ante el Ministerio de Hacienda al igual que contra las resoluciones en materia de imposición de nuevas exacciones.

b) La enunciación de las exacciones aparecerá en los mismos términos expresados en el Decreto de 25 de enero de 1946, quedando prohibido el empleo de palabras que alteren el verdadero concepto fiscal de aquéllas.

c) Los ingresos que en años anteriores hayan dotado un presupuesto deberán evaluarse en el proyecto del nuevo en cantidad no superior a su rendimiento en el último ejercicio liquidado, a menos que se alteren las tarifas o las condiciones de la recaudación o existan causas excepcionales que justifiquen la previsión de un mayor importe.

d) El estado de ingresos se redactará dividiéndolo en capítulos, artículos y conceptos, numerados éstos correlativamente en la totalidad del presupuesto.

Ningún presupuesto podrá aprobarse con déficit.

No podrá elevarse la cuantía de los presupuestos ordinarios cuando hubiere resultado déficit en la liquidación del anterior, a menos que se justifique plenamente el incremento de ingresos que se calcula.

LAS BASES de ejecución del presupuesto contendrán las disposiciones necesarias para su acertada gestión, estableciendo cuantas prevenciones se consideren precisas o convenientes para la mejor inversión de los gastos y recaudación de los recursos, sin que en ningún caso puedan modificar lo legislado para la administración económica, ni comprender preceptos de orden administrativo que requieran legalmente procedimiento y solemnidades distintos del presupuesto.

En tal concepto pueden figurar en las aludidas bases disposiciones para adaptar el personal de empleados a las plantillas de cada servicio; regular el régimen de licencias; organizar la inspección; establecer reglas en cuanto al orden de ejecución de obras o de servicios o a la adquisición de material; señalar el orden que se haya de seguir para proveerse del mismo; establecer el modo de hacer los pedidos y la clase y requisitos de los justificantes de ellos y de los demás pagos; determinar los que pueda hacer la Alcaldía sin previo acuerdo del Ayuntamiento, y los que requieran la previa aprobación o autorización de éste; fijar las fechas o plazos en que hayan de pagarse los haberes, según sus clases; indicar las reglas para otorgar subvenciones, socorros, etc.; la distribución del crédito de material entre las diversas oficinas; los requisitos para el abono de gratificaciones; la forma de los ingresos en la Depositaria o Administración de Arbitrios, y todos aquellos otros extremos que se juzgue conveniente regular según las condiciones de la localidad, los servicios que el Municipio tenga establecidos y los conceptos de ingresos y gastos que en el respectivo presupuesto figuren.

GASTOS

Al confeccionar el estado de gastos los Ayuntamientos tendrán en cuenta:

- 1.º OBLIGACIONES MINI-

MAS. — Quedan especificadas en el apartado a) de la forma y contenido a que se ajustará el estado de gastos que se ha expuesto con anterioridad de acuerdo con el Decreto

2.º GASTOS DE PRIMER ESTABLECIMIENTO. — No se consignarán más que en el caso de que puedan ser atendidos con los ingresos ordinarios, y en modo alguno cuando se acuda al cupo de compensación.

3.º SERVICIOS DE LA ADMINISTRACION GENERAL DEL ESTADO. — En tanto no se articule la Ley de Bases y al desarrollarse la Base 1.ª se releve de estas atenciones a las Corporaciones Locales, seguirán consignándose los gastos que actualmente vienen figurando en los presupuestos municipales para costear o subvencionar servicios de la Administración General del Estado, y muy concretamente los siguientes:

a) Cuota para sostenimiento del Instituto de Estudios de Administración Local conforme a la escala establecida en el artículo 58 del Reglamento de 24 de junio de 1941.

b) Las Corporaciones vienen obligadas a consignar en sus presupuestos, como subvención al Frente de Juventudes, creado por Ley de 6 de diciembre de 1940, cantidades que no sean inferiores a las que para estos fines u otros análogos (colonias escolares, etc.) figuraban en el presupuesto vigente o en los anteriores. A este efecto ha de tenerse en cuenta lo preceptuado en la Orden del Ministerio de la Gobernación de 9 de mayo de 1941.

c) De acuerdo con la Circular de la Dirección General de Administración Local de 9 de mayo de 1944, los Ayuntamientos en cuyo término municipal prestan servicio las Divulgadoras Sanitarias rurales de la Sección Femenina, les asignarán gratificaciones en la cuantía de 75 a 100 pesetas mensuales, según su categoría.

d) En cumplimiento de la Circular del Ministerio de la Gobernación de 13 de noviembre de 1945 referente a las obligaciones de los Ayuntamientos respecto a los Juzgados municipales, Comarcales y de Paz, deberán consignar los créditos necesarios para cubrir las atenciones que en la misma se detallan.

4.º GASTOS DE REPRESENTACION. — Conforme a la Base 6.ª de la Ley de 17 de julio de 1945, en los Municipios de más de 10.000 habitantes, el Ayuntamiento podrá asignar al Alcalde una cantidad fija para gastos de representación que en ningún caso excederá del 1 por 100 del presupuesto ordinario de ingresos, y que en tanto no se señalen reglamentariamente los límites máximos, se cifrará por la Corporación en la cantidad que estime conveniente sin rebasar el tope indicado.

5.º GASTOS DE PERSONAL. Los sueldos de funcionarios se fijarán en la cuantía que tenga señalada el Ayuntamiento, teniendo en cuenta lo indicado en el apartado d) de las pre-

venciones a que se ajustará la forma y contenido del estado de gastos.

Asimismo se consignarán las cantidades precisas para el abono de quinientos a todos los funcionarios en la forma y con los límites establecidos en los párrafos 14 y 15 de la Base 55 de la Ley.

Se recomienda a todos los Ayuntamientos de tercera categoría, que aun no lo hayan hecho, fijen el sueldo de su Secretario en cantidad no inferior a 6.000 pesetas de acuerdo con el párrafo 3.º de las disposiciones adicionales de la Ley de Bases de 17 de julio de 1945.

6.º PARTIDAS QUE DEBEN ELIMINARSE.—Aportación municipal forzosa para la Diputación Provincial suprimida por la Base 49 de la Ley; 20 por 100 sobre bienes de propios, 10 por 100 sobre aprovechamientos forestales y 120 por 100 sobre pagos municipales, suprimidos por la Base 26, y 10 por 100 de pesas y medidas, por supresión de este arbitrio por la Base 22.

INGRESOS

Al confeccionar el estado de ingresos se tendrán en cuenta las prevenciones siguientes:

1.º INGRESOS SUPRIMIDOS.—Arbitrio de Pesas y Medidas; arbitrio sobre inquilinato; arbitrio sobre productos netos de las Sociedades y Compañías no gravadas por la Contribución Industrial y de Comercio; arbitrio sobre productos de la tierra; Repartimiento general de Utilidades; Participación ordinaria en la Contribución Urbana; Participación ordinaria en la Contribución Industrial; Exceso de 0'16 por 100 de Territorial para atenciones de Primera Enseñanza; Participación en la Patente Nacional de Automóviles; Participación en el impuesto sobre venta de gasolina; Arbitrio sobre terrenos incultos, y Recargos especiales de prevención de paro obrero, por cuanto este último será recaudado por el Estado, quien lo distribuirá en la forma que considere más adecuada y eficaz.

Por lo tanto no podrán figurar en el estado de ingresos ninguno de los especificados en el párrafo anterior, así como tampoco los Recargos del 40 por 100 sobre la contribución rústica y pecuaria y del 50 por 100 sobre la contribución urbana; con cuyo rendimiento satisfará el Estado el Cupo de compensación.

2.º INGRESOS CONDICIONADOS:

a) No podrán consignar ingreso alguno por venta de bienes patrimoniales, excepto cuando se trate de parcelas sobrantes de vías públicas, no edificables, o de efectos no utilizables en servicios municipales. Párrafo 2.º del artículo 3.º del Decreto.

b) Los ingresos procedentes de subvenciones, auxilios y donativos solo podrán consignarse si ya está concedido y concertado el abono dentro del próximo ejercicio. Párrafo 2.º del artículo 5.º del Decreto.

c) En el caso de calcular ingresos

por el aprovechamiento de bienes comunales, se tendrá presente que las cuotas que se fijen a los vecinos no podrán exceder del importe de los gastos anuales por custodia, conservación y administración. Antepenúltimo párrafo de la Base 19 de la Ley.

3.º INGRESOS QUE HAN DE CONSIGNARSE.—Quedan incluidos por su orden de prelación en el apartado a) de las prescripciones a las que se acomodará el estado de ingresos, y aquí solo haremos resaltar lo siguiente:

a) DERECHOS Y TASAS.—Podrán utilizarse cuantos derechos y tasas se regulan en los artículos 7 al 21 del Decreto, teniendo siempre presente que los tipos de percepción en los de prestación de servicios no están limitados por el coste de éstos, debiendo fijarse con arreglo a las normas que determina el artículo 9 del mismo, y en cuanto a los derechos y tasas por aprovechamientos especiales no pueden exceder, en ningún caso, del valor del aprovechamiento. Art. 13 del Decreto.

b) CONTRIBUCIONES O IMPUESTOS CEDIDOS POR EL ESTADO.—Que son los siguientes:

1.º CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS.—El Estado cede a los Municipios los conceptos de la Contribución de Usos y Consumos. Tarifa quinta, cuyos epígrafes y tipos máximos al tanto por ciento se indican en la correspondiente tarifa del Anexo del Decreto.

Para la exacción de este impuesto los Ayuntamientos podrán adoptar los siguientes procedimientos:

a) Concierto o conciertos gremiales, b) Liquidación, c) Declaración jurada, y d) Cobro a la entrada de las poblaciones. También podrán los Ayuntamientos encomendar la exacción del impuesto a las Delegaciones de Hacienda o a las Diputaciones respectivas. Arts. 54 al 59 del Decreto.

2.º IMPUESTO SOBRE EL VINO Y LA SIDRA.—Creado por la Ley de 31 de diciembre de 1942, se cede a los Ayuntamientos y gravará los vinos, chacolí y sidras de todas clases sin embotellar y marca, cualesquiera que sea el uso a que se destinen. El tipo de gravamen será de cinco pesetas hectolitro. Art. 60 del Decreto.

c) ARBITRIO SOBRE CONSUMO DE BEBIDAS ESPIRITUOSAS, ALCOHOLES, CARNES, VOLATERIA, CAZA MENOR Y PESCADOS Y MARISCOS FINOS. Ofrece la novedad este arbitrio con relación a la legislación anterior que amplía la base de tributación a los pescados y mariscos finos, entendiéndose por tales los que se especifican en el artículo 144 del Decreto y todos aquellos cuyo precio corriente en venta no exceda del de la merluza. Las tarifas máximas de este arbitrio figuran en el Anexo del Decreto.

d) IMPOSICIONES ESPECIALES O TRADICIONALES DE LOS MUNICIPIOS.—Si los Municipios hacen uso de conceptos impositivos

especiales o tradicionales, unirán al presupuesto copias certificadas e la Orden de concesión. Arts. 156 y 157 del Decreto.

e) RECARGO MUNICIPAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSUMO DE GAS O ELECTRICIDAD.—El tipo de este recargo no excederá del 50 por 100 cuando grave el consumo doméstico, ni del 25 por 100 en otros casos. Art. 65 del Decreto.

f) RECARGO MUNICIPAL SOBRE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.—Puede elevarse el tipo de imposición hasta el 25 por 100 de las Cuotas del Tesoro de dicha contribución. Art. 61 del Decreto.

g) CUPO DE COMPENSACION.—Los Ayuntamientos que en el presupuesto ordinario de 1945 hubieran consignado alguna de las imposiciones suprimidas (arbitrio de pesas y medidas, productos de la tierra o repartimiento general de utilidades), tendrán derecho, previa utilización de todas las demás exacciones que tengan aplicación en el término municipal, y que quedan indicadas, a una compensación equivalente a la media de los ingresos efectivos obtenidos en el trienio comprendido entre el 1.º de enero de 1942 y 31 de diciembre de 1944, por las dichas imposiciones, tomando esta media como límite máximo a compensar.

Es decir que los Ayuntamientos han de procurar nivelar sus presupuestos con los recursos ordinarios, de los que queda hecho mérito, y con los que se especifican en el número 4 que se expone a continuación, y caso de que con estos recursos no alcancen la nivelación, deberán consignar la cantidad que les falte como Cupo de compensación a recibir del Ministerio de Hacienda, bien entendido que la cantidad que este Ministerio concederá como límite máximo será la media de recaudación de las suprimidas imposiciones indicada en el párrafo anterior.

Cuando algún Ayuntamiento (tenga o no derecho al Cupo de compensación) a consecuencia de la supresión de ingresos dispuesta por el Decreto, quedase imposibilitado económicamente para cumplir sus obligaciones, podrá solicitar del Ministerio de Hacienda que con cargo al Fondo de Corporaciones Locales le sea asignada la cantidad anual suficiente para cubrir, en lo preciso, aquellas obligaciones. Artículos 68 al 78 del Decreto.

4.º OTROS INGRESOS. El Decreto señala como ingresos que no estarán sujetos a ningún orden de prelación (salvo lo que al Cupo de compensación se refiere) entre sí, ni respecto a los demás ingresos del presupuesto municipal los siguientes:

Las multas.
Los arbitrios con fines no fiscales. Artículos 48 al 51 del Decreto.

El arbitrio sobre incremento del valor de los terrenos. (Artículos 99 al 113.

El arbitrio sobre solares sin edificar. Artículos 82 al 98.

El arbitrio sobre pompas fúnebres. Artículo 146.

Prestación personal y de transportes. Artículos 148 al 155.

Además, la Ley de 26 de septiembre de 1941 concedió a las Haciendas provinciales y municipales una participación en las cuotas del Tesoro de la Contribución Territorial de la riqueza rústica y pecuaria desde la fecha en que comiencen a surtir efecto los documentos cobratorios por ellas formados, participación que con arreglo al artículo 6.º de dicha Ley es del 10 por 100 para los Ayuntamientos que se encuentren en dichas condiciones; los cuales deben consignar en sus presupuestos ordinarios el ingreso correspondiente, pues si bien el Decreto de 25 de enero de 1946 ha silenciado esta participación por lo que respecta a los Ayuntamientos, el Decreto del Ministerio de Hacienda de 22 de marzo de 1946 convalida tanto esta participación como la extraordinaria del 50 por 100, durante cinco años, en los aumentos de recaudación a que hace referencia el artículo 7.º de la mencionada Ley.

ESTRUCTURA DEL PRESUPUESTO

Composición del presupuesto

Para conseguir la máxima uniformidad en la composición de estos documentos y teniendo presente que no ha de suponer un mayor trabajo para los funcionarios, se recomienda que, a fin de facilitar la labor de examen y preparación de propuestas de resolución, sean ordenados los presupuestos en la siguiente forma:

a) Certificación referente a que los documentos que se incluyen en el presupuesto, son copia de los que figuran en el original. (Art. 230 del Decreto y 6 del Reglamento de Hacienda municipal.)

Proyecto

b) Proyecto de modificaciones por conceptos, artículos y capítulos de gastos e ingresos.

c) Memoria explicativa del proyecto y de las alteraciones que se registren en los créditos de gastos e ingresos.

d) Certificación de los conceptos e importe de las deudas que sean exigibles a la entidad local, censos, pensiones y cualesquiera otros gastos forzosos.

e) Certificación de los ingresos percibidos y anulaciones acordadas en el año anterior, y de la recaudación correspondiente al primer semestre del corriente.

f) Certificación de los créditos de gastos anulados en el año anterior.

g) Certificación de las habilitaciones y suplementos de crédito acordados en el ejercicio anterior.

h) Certificación de las bases utilizadas para el cálculo de rendimiento de los recursos que se arbitran por primera vez.

Documentos adicionales.

i) Certificación que acredite los extremos a que se refieren los artícu-

los 169 de la Ley de 31 de octubre de 1935 y 221 d) del Decreto de 25 de enero de 1946.

También se unirán las certificaciones que justifiquen las exenciones que, en su caso, estén declaradas en favor de los Ayuntamientos respectivos, como la de aportación al Pósito agrícola y otras análogas.

Dictamen y aprobación.

j) Informe de la Comisión municipal de Hacienda.

k) Certificación del acta de aprobación del presupuesto, resumen definitivo de los capítulos de gastos e ingresos y de las bases de ejecución del mismo.

Exposición y reclamaciones.

l) Certificación correspondiente al edicto publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia anunciando la exposición del expediente, y a la presentación de reclamaciones.

ll) Certificación del acuerdo-informe de la Corporación emitido en cumplimiento del artículo 231 del Decreto mencionado, en los casos de haber sido formuladas reclamaciones.

Estados numéricos.

m) Estado comparativo del nuevo presupuesto con el ordinario vigente, detallado por capítulos y artículos de gastos e ingresos.

n) Estado de gastos: carpetas por capítulos y relaciones por artículos y partidas, numeradas éstas correlativamente.

ñ) Estado de ingresos: carpetas por capítulos y relaciones por artículos y conceptos, numerados éstos correlativamente.

Bases de ejecución.

o) Normas aprobadas por el Ayuntamiento para la ejecución del presupuesto.

Burgos 14 de noviembre de 1946. —El Jefe de la Sección, F. Trapa. — V.º B.º —El Delegado de Hacienda, M. Melús Gasca.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Lerma

D. Arturo González Yagüez, Juez Comarcal de esta villa y su partido en funciones de primera instancia del mismo.

Por el presente edicto se anuncia la muerte intestada de Teodora de la Peña Mahamud, natural de Peral de Arlanza, de este partido, de 67 años de edad soltera, hija de Antonio y de Nicolasa, ocurrida en dicho pueblo el 21 de septiembre de 1945, y que en este Juzgado se tramita expediente de declaración de herederos abintestato, habiendo comparecido reclamando la herencia sus sobrinos llamados Francisco, Ambrosio y Justo Villafuella de la Peña, hijos legítimos de Abundia de la Peña, hermana carnal de la causante; Clemente de la Peña González y Mariano de la Peña González, hi-

jos legítimos de David de la Peña, hermano carnal de citada causante, y Restituta de la Peña Gento y Eladia de la Peña Gento, hijos de de Misael de la Peña Mahamud, hermano carnal igualmente de la causante, y los cuales han fallecido, y por el presente, de conformidad con el artículo 984 de la ley de Enjuiciamiento Civil, se hace saber y a la vez se llama a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días.

Dado en Lerma a 8 de noviembre de 1946. — Arturo González Yagüez. — P. S. M. — Corentino Gómez.

D. Arturo González Yagüez, Juez Comarcal de esta villa y su partido, en funciones de primera instancia del mismo,

Por el presente se anuncia la muerte intestada de O encio Tomé Gil, natural de Villamayor de los Montes, de este partido, de 44 años, hijo de Domingo y Dolores, ocurrida en Valladolid, el día 4 de abril de 1946, y que en este Juzgado se sigue expediente de declaración de herederos a instancia de Laureano Lara Arnáiz, como esposo de Catalina Tomé Arnáiz, sobrina del causante, para que sean declarados herederos del mismo dicha Catalina, así como Dolores Tomé Moral, sobrina igualmente del causante y un hermano del mismo llamado Marcelino Tomé Gil, todos vecinos de dicho Villamayor de los Montes, y por el presente, y de conformidad con el artículo 984 de la ley de Enjuiciamiento Civil, se expiden los correspondientes edictos, con indicación de los que reclaman la herencia y llamando a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado a reclamarlo en el término de treinta días.

Dado en Lerma a 7 de noviembre de 1946. — Arturo González Yagüez. — P. S. M. — Corentino Gómez.

ANUNCIOS OFICIALES

DIPUTACION PROVINCIAL. — SERVICIO DE CONTRIBUCIONES

D. Benigno Morales Riaño, Agente Ejecutivo de la Recaudación de Contribuciones de la Zona de Lerma,

Hago saber: Que en el Expediente que se instruye por débitos de la Contribución Rústica; perteneciente a los años que se dirán y que fueron comprendidos en la relación de descubiertos presentada en Tesorería de Hacienda de esta provincia en fechas distintas, se hallan adeudando al Tesoro los individuos que a continuación se expresan. las cantidades que se dirán, y resultando que los mismos son de domicilio desconocido para esta Re-

caudación, se les cita por medio del presente anuncio para que, en el plazo de ocho días, a contar de esta fecha, señalen domicilio o representante; advirtiéndoles que transcurridos los cuales, se proseguirá el procedimiento en rebeldía, sin intentar nuevas notificaciones, conforme determina la base 15 del R. D. de 2 de mayo de 1926.

NOMBRES DE LOS DEUDORES

Covarrubias

1940

Facunda Portillo 0,79
 Fermín Portillo 0,66
 Felisa Pardo 1,33
 Felisa Parga 0,27
 Francisca Renes 1,44
 Felisa Revilla 0,53
 Felisa Rodríguez 0,75
 Gregorio Castro 1,92
 Gertrudis Juarros 1,59
 Gregorio Juarros 31,25
 Gregorio Marrón 0,52
 Gregorio Hottigüela Revilla 0,45
 Gregorio de la Riva, 3,51
 Gregorio Subiñas 1,56
 Idefonso Arauz Arribas 0,59.
 Isidro Beltrán 1,02
 Hipólito Cano 9,77
 Isaac Gutiérrez 3,40
 Hilario Juarros 44,93
 Inés Martín 6,55
 Isidora Hortigüela 0,26
 José del Alamo 4,74
 Juana Arnáiz 1,76
 Julián Arribas 2,24
 Jesusa Cano 0,21
 Jesús Castro 4,92
 El mismo 1,85
 Juan Cenón 0,61
 Juana González 12,44
 Juan Juarros 18,74
 El mismo 3,29
 Juan Juarros Gil 4,40
 José Juarros Ortiz 2,41
 Juan Juarros 24,98
 Juan María 0,73
 Juliana Merino 0,77
 Juan Muñoz 0,53
 Juana Ortiz 1,05
 Juana Hortigüela 13,38
 Juliana Hortigüela 0,38
 Juan Revilla Juarros 0,53
 Juan Sanz Marrón 3,71
 Jonás Subiñas 0,53
 Julián Subiñas 3,05
 Juan Velasco 0,58
 Lucía Andrés 1,05
 Luis Araus Juarros 51,49

Lope Al. nso 13,63
 Luis Vicario 13,14
 Lucas González 0,73
 Leandro Juarros 0,59
 Lucía Puente 0,18
 Lorenzo Puente Camarero 1,60
 Laurentino Renes 3,75
 León Rodrigo 2,54
 León Tejada 0,26
 Luciano Tejedor 1,60
 Manuel Alcalde Arroyo 16,71
 Manuel Araus 5,74
 Miguel Ausín 0,59
 Manuel Barbadillo 2,85
 Manuel Castro 61,35
 María Cristóbal 1,59
 Mariano Camarero Renes 8,03
 Martina Camarero Serrano, 0,27
 Manuel Eugenia 3,82
 Manuel Gallo 2,38
 Hos. de M. Gallo 8,25
 Marcos González 3,85
 Manuel González 6,41
 María González Hortigüela 9,46
 Miguel Juarros 42,26
 Matías Juarros 0,53
 Martín López 2,46
 María Marrón 1,91

ANUNCIOS PARTICULARES

Alcaldía de Villayerno Morquillas

Pérdida de una yegua losina, tordilla, con cola negra.

La persona que sepa su paradero puede dar aviso a su dueño Lucio Hortigüela Pérez, en Villayerno Morquillas.

Villayerno Morquillas 16 de noviembre de 1946. — El Alcalde, P. O., ilegible.

Vendo casa planta y piso

sin intermediarios, 52.000 pesetas. Casa y pisos nueva construcción, llave en mano, mejor zona Burgos.

Informes, Vadillos, 48, 2.º, centro. 11

F. URRACA
OCULISTA
 DEL HOSPITAL DE BARRANTES
 Y DE LA CRUZ ROJA
 LAIN CALVO, 18 - TELÉFONO 1311

CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

FUNDADA EL 11 DE JUNIO DE 1926, BAJO EL PATRONATO DEL GOBIERNO Y CON LA GARANTÍA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO E INSTALADA EN LA PLANTA BAJA DE LA CASA CONSISTORIAL

INTERESES QUE ABONA

En libretas ordinarias	2	por 100 anual
En imposiciones a plazo de seis meses.	2'50	» » »
En imposiciones a plazo de un año	3	» » »
En cuentas corrientes a la vista	1	» » »

CAPITAL DE IMPONENTES

En 31 de diciembre de 1944.	72.928.887'91
En 31 de diciembre de 1945.	88.422.662'38